

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00835-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$65.100.462**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c4b22f56b8f341a800c8c33ab52679a8f71d920376edea4a47eebf1b2ebb5**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00835-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001960008348

1. \$ 43.400.308 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que

cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26496b24618cc1a86c2308aaa25dc6d76ff26c294e3accf5763dc2ff5d106976**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00839-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Diego Fernando Godoy Garavito
DEMANDADO: Fernando Godoy Rodríguez

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de \$26.044.048².

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

² Ver anexo 04 “liquidación a día de la demanda” en el expediente digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e165e08fd8ac6de25dc2b05450fb15f2abbe3e39338b9518dcc9e85e9e9b00e**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00841-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Alfonso Montenegro Mosquera

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en la **POLICÍA NACIONAL**. Oficiase al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$64.963.579**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$64.963.579.**

TERCERO- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses, y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones, que el extremo demandado tenga en DECEVAL. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$64.963.579.**

CUARTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1279087ee47f92b08e6aa5a86fdbefc70d4fc68a06875267231c93b88f**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00841-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: Alfonso Montenegro Mosquera

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Wilmer Alfonso Montenegro Mosquera**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ del 17 de noviembre de 2020

- 1.1. \$ 43.309.053 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
- 1.2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde 13 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2708832e6759703ed6281d98be311ba76787c5cb50844c08ad26a2dd249b86**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00847-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Hugo Javier Mariño Suarez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ESPECIFIQUE a que tipo de intereses corresponde el cobro de los \$3.384.911, solicitados en las pretensiones; lo anterior, toda vez que, estos solo se encuentran rotulados “intereses causados y no pagados”, sin especificar si son corrientes o moratorios.

SEGUNDO- acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695b85a7cfece34f3f9de2d19d817dfce74b9fed2e432f936f7825884703ab**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00849-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez Ayala

Revisado el escrito de demanda y como quiera que esta cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DIVISORIA-VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía promovida por **María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala**, contra **Álvaro Ramírez Ayala**.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL.

SEGUNDO: Córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad, con el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria **Nº. 50C-1274635** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, tal como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto. **Oficiese.**

Sobre las costas se decidirá en su momento.

QUINTO- Se reconoce al abogado Andrés Giovanni Cuevas Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a786ee7c0bea7cb6454e45388fd95be9d8713971a773281e36dfba202c166**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00851-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADOS: One Click S.A.S, María Sonia Goyeneche Carrillo, Rodrigo García Goyeneche y Camilo Fernando García Goyeneche.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- SIRVASE aclarar al despacho, cual de las dos declaraciones de subrogación, hará valer dentro del proceso. Así como también, deberá explicar las inconsistencias existentes entre los valores; toda vez que, en anexos allegados, hace constar que la póliza tan solo ampara \$31.914.264, sin embargo, en la demanda solicita la ejecución de valor superior a este, esta misma inconsistencia, coexiste en las declaraciones de subrogación.

De conformidad con lo anterior, realice las respectivas modificaciones a la demanda y sus anexos

SEGUNDO- ANEXAR el contrato de póliza, firmado entre la aquí demandante y el asegurado VERESO S.A., que según anexos, se infiere que es la póliza No. 5010001064901.

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por quienes componen la parte demandada; así

mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223ea2fa323fcdaf8781fd1302fee569807a8fb6559f4bca6955353e45fc4**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00855-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.
DEMANDADOS: Cristian Camilo Gutiérrez Puerto

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra de la motocicleta de placas **HHZ71F**.
Marca BAJAJ-PULSAR. Propiedad de **Cristian Camilo Gutiérrez Puerto**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Primero, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0881eea19f2ac1ca2ccd4633ee269439c106e8c5e9a62f6da93e8a7f51852048**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00859-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Helen Dayana Beltrán Gonzales

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KOL-394** Renault Logan. Propiedad de **Helen Dayana Beltrán Gonzales**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco de Bogotá S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca336f83d5800c8609c461f8baabe1d319a1bd75e9a315e3dee4c4ab57ab29b**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00861-00

PROCESO: Verbal de Prescripción extintiva sobre obligación
DEMANDANTE: Aura María Paipa Gutiérrez y Andrés Felipe Paipa Ballesteros
DEMANDADO: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA-

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ADECÚE los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que allí se indica que se otorgan para demandar al BANCO GRANAHORRAR, el cual, como bien lo reconoce el demandante ya no existe pues fue liquidado, y por ende no es una entidad con capacidad para ser parte (num. 1º del art. 84 del C.G.P, y art. 53 del C.G.P). Los nuevos poderes arrimados deberán contener las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. ACREDÍTE o MANIFIESTE que el correo electrónico señalado para el abogado en los respectivos poderes que se aportan, corresponde al reportado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

3. ADECÚE la demanda, toda vez que se refiere que la misma se dirige contra BANCO GRANAHORRAR, el cual, como bien lo reconoce el demandante, ya no existe pues fue liquidado, y por ende no es una entidad con capacidad para ser parte (num. 4º del art. 82 del C.G.P, y art. 53 del C.G.P).

4. SEÑALE con precisión la cuantía de la demanda (num. 9° del art. 82 del C.G.P).

5. ACREDÍTE la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7° del art. 90 del C.G.P).

6. ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la contraparte (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

7. ALLEGUE certificado catastral actualizado del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, como quiera que, al tratarse de una garantía abierta sin límite de cuantía, tal documento es necesario para determinar la cuantía de las pretensiones y verificar si este juzgado tiene competencia (art. 26 y 90 del C.G.P).

8. ACREDITE la calidad de abogado de William Hernán Vanegas Wilches (num. 5° del art. 90 del C.G.P; art. 24 y 25 del Dto. 196 de 1971).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4096c496d067e91dc80ac0641dcb9efc60672540e4ad3bfa9ddf1dbed819b97**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00863-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edgar Wilson Aros Segura y Flor Inés Martínez Castaño
DEMANDADO: Diamont Security Ltda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Señale la dirección física de notificación de Edgar Wilson Aros Segura (art. 82 del C.G.P)
2. Señale el correo electrónico de notificación de Flor Inés Martínez Castaño (art. 82 del C.G.P, y art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
3. Acredite/manifieste que el correo indicado para el abogado de la parte demandante en los respectivos poderes, es el mismo reportado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
4. Aclare/modifique las pretensiones, como quiera que pretende se liquiden intereses a la tasa máxima legalmente permitida, mientras que en el título arrimado se señaló “los indicados por la Superintendencia Bancaria” (art. 82 del C.G.P).
5. Adecúe las pretensiones de la demanda, dividiendo los capitales, y los intereses de mora para cada uno de ellos, pues si bien se pactó cláusula aceleratoria no se verifica que a la fecha de presentación de la demanda alguna cuota estuviere pendiente por vencer; tampoco está acreditado, que la cláusula aceleratoria se haya ejercido desde el 21 de marzo de 2020 como se menciona en los hechos (art. 82 del C.G.P).
6. Acredite la calidad de abogado de quien promueve la demanda (art. 90 del C.G.P; art 24 y 25 del Dto. 196 de 1971).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273f95f14c478b7f4b68c81df3e25b968ff674e6699b9f914f403f978010fe6**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00867-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Javier Armando Ordoñez Rodríguez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ADJUNTE el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

SEGUNDO- Acredite/afirme que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921584c339d8b4dabd9f206e7ef8692b1a25e1e3775a4588d929a66a65c5d956**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00869-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Cesar Augusto Maluendas Ríos

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Cesar Augusto Maluendas Ríos**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 557447974

1. Por la suma \$3.015.201 de por concepto de capital de cuotas en mora, con las siguientes fechas de exigibilidad:

| vencimiento | capital |
|-------------|-----------|
| 15/05/2022 | 382.489 |
| 15/06/2022 | 649.286 |
| 15/07/2022 | 655.178 |
| 15/08/2022 | 661.124 |
| 15/09/2022 | 667.124 |
| Total | 3.015.201 |

2. Por la suma de \$4.071.576 por concepto de intereses causados junto con las cuotas en mora vistas en el anterior numeral, discriminados así:

| vencimiento | intereses |
|-------------|-----------|
| 15/05/2022 | 826.100 |
| 15/06/2022 | 820.261 |
| 15/07/2022 | 814.369 |
| 15/08/2022 | 808.423 |
| 15/09/2022 | 802.423 |
| Total | 4.071.576 |

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1º. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de

1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir **de que se hizo exigible cada cuota (de acuerdo con las fechas de vencimiento referidas en dicho numeral)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 87.968.358 m/cte., correspondiente al capital acelerado contenido el título valor.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **19 de septiembre de 2022** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta que no se acreditó ejercicio de la cláusula aceleratoria con anterioridad a la presentación de la demanda.
6. Por el valor de \$119.000 correspondiente a 5 cuotas de amortización de seguro, que debían pagarse entre el 15 de mayo de 2022, y el 15 de septiembre de 2022.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d46ef24f8791fa1fe4a22cf793b8273d7377e2543ad1b7dd0f89ecc6390462**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00869-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Cesar Augusto Maluendas Ríos

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$142.761.203**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26406026af2449d2163aa8a3e7cdc3f13fb374e3762e90b45a7c76be6dd7590**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00873-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elvia Andrea Segura Villalobos

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ADJUNTE certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A. y de Cobroactivo S.A.S

SEGUNDO- ADJUNTE el poder donde conste que Ana María Ramírez Ospina faculta al abogado Julián Zarate Gómez para actuar como apoderado en el presente asunto.

TERCERO- Acredite/manifieste que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO-Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportar las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b200d340f894baa3849eb618b945cf50b70e2370f22e82f0ba7db8e4b71f9dd**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00875-00

PROCESO: Verbal de Reivindicación
DEMANDANTE: Fredy Velásquez Quintero
DEMANDADOS: Álvaro Loaiza Sánchez

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se Inadmite la misma. Para que en término de cinco (5) días para que subsane, so pena de RECHAZO, de conformidad con lo siguiente:

1. Aportar el avalúo del automotor objeto del presente trámite a fin de determinar la cuantía del presente asunto. (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de enumerar y clasificar por separado las declarativas y condenatorias.

3. Deberá llevar a cabo en el libelo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ejusdem, en el sentido de indicar discriminadamente los valores por concepto de indemnización de perjuicios que aduce haberse causado, y los frutos que quiere reclamar. Todo ello, en forma separada y justificada.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Adjunte certificado de tradición y libertad del año en curso, del vehículo objeto de reivindicación.

6. Acredite la calidad de abogado de quien promueve la demanda (art. 90 del C.G.P, y 25 del Dto. 196 de 1971).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78516d6541a3722ccb524af514b3bb4d68b0419aed46a04b736ea079cf8b8ceb**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00876-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Soy Soluciones Inmobiliaria
DEMANDADOS: Viajes Vive Colombia S.A.S y Segundo Adriano Gomez Goyeneche

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Soy Soluciones** Inmobiliaria, contra **Viajes Vive Colombia S.A.S y Segundo Adriano Gomez Goyeneche**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. \$ 41.467.333 pesos m/cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre julio de 2021, a septiembre de 2022, tal como se discriminan en el numeral primero del capítulo de pretensiones.
2. Por los cánones que se causen en los sucesivo, los cuales deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Carvajal Acosta como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4b23acaa9e0bbd190a42c147486dc6f61e8aa13a833ecfc9caa0d4a74c72c**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00876-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Soy Soluciones Inmobiliaria
DEMANDADOS: Viajes Vive Colombia S.A.S y Segundo Adriano Gómez Goyeneche

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT's, que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$62.200.999**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades fiduciarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$62.200.999**

TERCERO: Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79dd3f4410b4bb7dd5500abc517d84df94ee072f9a3cab7e1ec6dad612d1da1**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00878-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: José Aldair Mezu Carabalí

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$61.197.700**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143b51bd0114471e39c7b0fe71ce2cb0e64165054fbd2e15f39fb13ff2ae99a**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00878-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: José Aldair Mezu Carabalí

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **José Aldair Mezu Carabalí**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 38333766

1. \$ 38.911.373,33 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
3. \$1.853.984 peso m/cte., en razón, a intereses corrientes causados y no pagados
4. \$33.110,65 pesos m/cte., correspondientes a intereses moratorios generados y no pagados, hasta antes del diligenciamiento del pagaré

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa89f28de30e4656cb8483a3c0c30736bad88e8809891f55efd689c6bb1772**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00879-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financiera de Colombia S.A. - C.F.

DEMANDADO: Fanny Yanneth Cuartas Mesa

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EOX-803** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudir al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín - Antioquia**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|---------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 39386747 | | | | |
| Primer Apellido CUARTAS | Segundo Apellido MESA | Primer Nombre FANNY | Segundo Nombre YANNETH | Sexo FEMENINO |
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN | | |
| Dirección [CL 13C sur # 53 87 CS] | | | | |

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Medellín - Antioquia**, para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EOX-803**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de **Medellín - Antioquia (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a910b9e4b24d47f2b5cb6f3e27ea44e3f0bc9cd2d2d0990ddb8c471b9a28c42**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00881-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: María Cristina Vargas
DEMANDADO: Carrizosa Hermanos LTDA. Y Protecса S.A.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. **ACLARE/ADECÚE** las personas contra quién se dirige la demanda, pues en el párrafo encabezado de la misma, se refiere que la demanda se dirige contra MARIA CRISTINA RICO AYALA, sin embargo, respecto de esta no se hace ninguna referencia en las pretensiones (art. 82 del C.G.P). En caso de incluirla como demandada, respecto de ella se deberá acreditar la conciliación prejudicial (art. 90 del C.G.P), y también el envío previo de la demanda, sus anexos, y las subsanaciones (art. 6º de la Ley 2213 de 2022)
2. **ADECÚE** la demanda y el poder, dirigiéndolas al Juez Civil Municipal (art. 82, y 84 del C.G.P).
3. **ADECÚE** la cuantía de la demanda pues allí se señala que la misma es \$355.118.164, lo cual no se ajusta a las pretensiones reclamadas, ni mucho menos a un proceso de menor cuantía que pueda conocer un juez civil municipal (art. 82 del C.G.P).
4. **SEÑALE** en forma precisa la dirección física de notificación, y el correo electrónico de notificación del abogado de la parte demandante (art. 82 del C.G.P).
5. **SEÑALE** en forma precisa la dirección física de notificación, y el correo electrónico de notificación de la demandante (art. 82 del C.G.P).
6. **SEÑALE** en forma precisa la dirección física de notificación (incluya a qué ciudad pertenece), y el correo electrónico de notificación de cada uno de los demandados (art. 82 del C.G.P).
7. **PRECISE** cuáles fueron los tres meses en que el inmueble no pudo ser arrendado (art. 82 del C.G.P).
8. **EXPLIQUE** de donde se obtienen los \$73.078.911 que pretende por concepto de lucro cesante; de ser el caso, discriminando si

es por cánones dejados de percibir, el periodo de estos, y la cuantía de los mismos (art. 206 del C.G.P).

9. ENVÍE la demanda, sus anexos, y las subsanaciones a la contraparte como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. ACLARE cuál es la tabla de Excel a la que se refiere en la demanda, como quiera que, dentro de los archivos anexos no se encuentra ningún archivo del tipo Excel. De ser el caso, apórtelo. (art. 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9e82211a7868d6f2983cd2f6ee24948b8ebcb9eefc2af48980984efb7da21**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00882-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Radicado: 2021-310 Divisorio de Josué Milton Torres Cristancho **contra** Gloria esperanza Torres Cristancho y otros

Previo a auxiliar la comisión, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto el comisorio, allegue: i) copia del auto que ordenó el secuestro, ii) copia del auto que confirió la comisión.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8573b22bcce581608005ac410133c6505b1a2192a5f6543d115918ab8c05cd**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00884-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Credivalores-Crediservicios S.A.

DEMANDADO: Ana Emilse Hernández Bastidas y Angélica Babilonia

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior, con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es aproximadamente de \$7.567.026, sin que en ningún caso supere 40 SMLMV –incluidos los intereses pedidos–.

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f60aa6459dec7b53034a82ff8979237f6171965f715b3114a69917068f6ce**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.

Rad. 11001-40-03-038-2013-00378-00.

EJECUTIVO

DE: CANAPRO - CASA NACIONAL DEL PROFESOR

CONTRA: MARLENE ARIAS DIA

Agréguese a los autos la documental adosada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, y Amazonas y su contenido téngase en cuenta para los efectos legales.

OFICIESE al representante legal, del auxiliar de justicia Servicio Integral de Gestiones SAS, Rafael Ernesto Ramírez Rico, serviciointegraldegestiones@gmail.com para que, en el término de 5 días, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de los bienes dejados bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección 9 Distrital de Policía el 22 de abril de 2014 comisionada mediante despacho No. 20 de este Juzgado. Advertir al representante legal de la persona jurídica secuestre, que en caso de no rendir cuentas de su gestión, será sancionado con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

OFICIESE de manera inmediata al propietario de Depósito y Almacenamiento Octava, Orlando Arias León, depositoyalmacenamiento8va@gmail.com, a efectos de que en el término de 5 días, indique si el vehículo de placas SSW284 se encuentra bajo su custodia. Advertir a Orlando Arias León, que en caso de no brindar la información pedida, será sancionado con multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Compulsar copias de la actuación, a La Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas delictivas en que pueda estar incurriendo el señor Orlando Arias León. Oficiese.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2221 del 31 de julio de 2019 fol. 93, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7cebfc32fc1caa61a86639dbdbd7555f22b853beff4752970eed2646c2542**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2018-00306-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE GMC FINANCIAL
DEUDOR JHONY ALEXANDER ROJAS CORTÉS

Procede el Despacho a resolver la procedencia de sancionar a Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, por el no acatamiento de la orden impartida por este despacho, relacionada con la custodia del vehículo de placas MQO-723.

ANTECEDENTES PROCESALES

-Este Juzgado, mediante decisión adoptada el 9 de abril de 2018 decidió librar orden de aprehensión del vehículo de placas MQO-723 de propiedad de Jhony Alexander Rojas Cortés.

-Trámite que se declaró terminado el día 19 de julio de 2018 por pago total de la obligación y en dicho proveído se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión.

- El día 27 de julio el deudor solicita la orden de entrega del vehículo en su favor, y adjunta para ello copia del inventario de vehículo del parqueadero Patio Único, ante lo cual el día 14 de agosto de 2018 se accede a su pedimento y se ordena oficiar.

- El 5 de septiembre de 2018 el parqueadero en mención contesta indicando que dentro de los vehículos administrados por ellos no se encuentra el vehículo de placas MQO723.

- E 24 de marzo de 2022, este juzgado oficia a la representante legal de la sociedad Patio Único por Embargo S.A.S Wendy Katherin Galeano

Corredor C.C. 1022965365, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de ese proveído, diera información sobre la custodia del vehículo de placa MQO-723, con la advertencia a Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, que de no contestar lo solicitado, sería sancionada conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa, de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al silencio de la señora Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, a pesar de haber sido notificada al correo indicado en el RUES para notificaciones judiciales patiounico1@gmail.com el día 6 de julio de 2022, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

a). Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, es acreedora de la sanción con multa establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial antes mencionada.

El problema jurídico planteado se resolverá sancionando a Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, por no ajustarse su proceder al mandato legal y por no existir una justa causa que imposibilite el acatamiento de la orden impartida por este Despacho Judicial en los precitados proveídos.

b) Fundamento normativo y jurisprudencial

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica: “Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

“PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

"Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga,

como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales."

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respecto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

.c) Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, adelanta incidente sancionatorio, en contra Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, por el no cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por su parte, en toda la actuación procesal la incidentada, no adujo razón alguna que justificara el incumplimiento enrostrado en los distintos requerimientos a él realizados, llamando la atención del Despacho, el hecho de no haber brindado la información solicitada.

Corolario de lo acotado y, ante la ausencia de una causal que justifique el proceder de Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, procedente es para el Despacho, sancionar con medida correccional al Wendy Katherin Galeano Corredor, en calidad de representante legal de Patio Único por Embargo S.A.S, imponiéndole en consecuencia, una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Téngase en cuenta que el actuar de dicha representante es de la mayor gravedad, pues ni siquiera se sirvió dar las explicaciones dadas por el despacho, a pesar de la aparente pérdida de un rodante propiedad de un sujeto vinculado en el trámite.

De otra parte, ante el desconocimiento del paradero del vehículo de placas MQO-723 se procederá a ordenar su aprehensión, para ello se requerirá previamente al deudor con el fin de que informe el parqueadero donde se puede dejar a disposición el vehículo.

El despacho se abstendrá de resolver el nuevo derecho de petición promovido por Jhony Alexander Rojas Cortés, pues como ya se le explicó al mismo en auto previo, tal mecanismo no es procedente en trámites de índole judicial; y sobre la custodia del vehículo, ya se le dio respuesta íntegra a sus inquietudes en proveído anterior.

Por las razones expuestas, el Juzgado Treinta Y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR, a Wendy Katherin Galeano Corredor identificada con la C.C. 1022965365, en su condición de representante legal de la sociedad Patio Único por Embargo S.A.S, NIT. 901.007.999-02, con multa equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al señor Jhony Alexander Rojas Cortés con el fin de que, en el término de 3 días, informe en que parqueadero se puede dejar a disposición el vehículo de placas MQO-723, una vez se libre y materialice la orden de aprehensión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado, y además, a los correos de Wendy Katherin Galeano Corredor, y Jhony Alexander Rojas Cortés.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca9377767450dcfae6cd9bd6bce4b68125f41c93f038b95d5c4525c80d3c14e**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00232-00.

EJECUTIVO

DE MARÍA MERY PEÑA GATÓN

CONTRA ESTRATEGIA Y POP LTDA

Visto el oficio No. 1286 de 18 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se toma nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte en el presente trámite, para el proceso que allí se tramita bajo el radicado N°1100141890152020-00428-00, adelantado a instancia de María Mery Peña Gatón. Oficiese en tal sentido al Juzgado en mención.

NEGAR la elaboración de oficios tendientes a levantar las medidas cautelares respecto del demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte, dado que, desde el 11 de mayo de 2021 se radicó ante este despacho embargo de remanentes por parte del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (fl. 16 cdno. medidas cautelares).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939f2f11dfc4d968d27fd1f7aeaac93be31874b3044ba7614bd6d4292da8d667

Documento generado en 04/10/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00893-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADOS: María Yelipza Herrera Castañeda

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2408 del 3 de septiembre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7898ba179172cced440c776000e0e28e9d895c232a1630ba48557f73fcea68**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01193-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S
DEMANDADOS: Walfran Jared Gutiérrez Espinosa

Frente a las diligencias de notificación negativas, allegadas por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado **Walfran Jared Gutiérrez Espinosa**

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f17100c2519b47f609efcda020209cab9c157c5d7f24756ccf8b6c58678d4**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00455-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Gonzalo Suesca Rodríguez y Yudy Patricia Pérez Peña.

Vista la solicitud allegada por el endosatario en procuración del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86e5a039ad2621b52195b149cf9484fb185b4094b346abae1aecef3e2757af**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00269-00

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: Carmen Helena Romero Castellar
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2182 y 2186, ambos fechados 02 de agosto de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado a los referidos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd6c64371d6bab233de8a1d3fc667dfac00db8fada2e986332d9da4ade88c7**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00723-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Oscar Ávila Garcés

Vista las documentales obrantes a anexo 31 del expediente digital, y como quiera que no fue posible comunicar del trámite a la parte pasiva, se requiere al demandante para que proceda a acreditar las diligencias de notificación a la dirección faltante, esto es, **Avenida Américas No. 58-21, Puente Aranda oficina.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8a40c2da82030f5fd295684af11d90f4c9e2bd98d47a69c5b800a21d98371**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADO: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la solicitud que antecede, el despacho accede a lo solicitado y dispone:

PRIMERO: Se tiene por desistida la medida cautelar decretada, prevista en el numeral 1º del auto de 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Luis Diofante Lorduy Hernández en la **Gobernación de Risaralda**. La medida se limita a la suma de **\$64.602.246**.

Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51435de8ab9a0759de8c3288503ff37d33894e735ae0c29842c9424207fcd26a**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado en cumplimiento al auto emitido el 05 de abril de 2022, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3ce12a8300617cff1459bd8007cd4a54fe2b9c1c1acd84298f005dc88eb81**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación
DEMANDADOS: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para las ejecutadas: julianaga01@gmail.com y marlyzcastel@hotmail.com. Como quiera, que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 24*), se tiene notificado personalmente a las demandadas del mandamiento de pago librado en su contra.

Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en el término concedido para ello, por lo cual, el despacho conforme con el canon 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 11 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90afcbc757b2abed76cf1b4f2f3e9a1c9d5e3b9e652d837e97fa3d0ac0844a6**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00027-00

PROCESO: Prueba extraprocésal.

SOLICITANTE: Félix Celiano Perdomo Bernal

ABSOLVENTES: Paola Andrea León Sabogal, María Consuelo Sabogal León y Juana Velazco Hernández

Félix Celiano Perdomo Bernal,» presentó a través de apoderada judicial solicitud de prueba extraprocésal RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS – con citación de contraparte- para que se reciban los de **PAOLA ANDREA LEÓN SABOGAL, MARÍA CONSUELO SABOGAL LEÓN Y JUANA VELAZCO HERNÁNDEZ**. De otra parte, se pidió la recepción de declaración de la propia parte, **FELIX CELIANO PERDOMO BERNAL**.

Calificada la solicitud anteriormente citada conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 85, 90, 183, 187, 208 y ss. del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 183, 187, 212, 213 ibidem y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS Y DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE, a fin de recibir los testimonios de **PAOLA ANDREA LEÓN SABOGAL, MARÍA**

CONSUELO SABOGAL LEÓN, JUANA VELAZCO HERNÁNDEZ; y la DECLARACIÓN DE PARTE RENDIDA DE FÉLIX CELIANO PERDOMO BERNAL.

SEGUNDO. - Se fija la audiencia de recepción de testimonios, y declaración de parte, para el día 19 del mes de octubre del año 2022, a las 9:30 a.m. La audiencia se realizará por medios virtuales, se enviará el vínculo de conexión a los correos reportados para las partes y demás intervinientes.

Parte solicitante de la prueba, notifique a la contraparte, en la forma y con el término de antelación previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Parte solicitante de la prueba, cite a los testigos “por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente” (art. 187 del Código General del Proceso). La carga de comunicar la citación a los testigos corresponde a la parte solicitante de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P; debiendo acreditar que se comunicó la citación a cada testigo.

Se reconoce a Marcela León Sandoval, como apoderada judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación efectuada a la parte pasiva, como quiera que no cumple los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que se notificó a la parte ejecutada a direcciones diferentes a las que fueron suministradas, en la demanda, donde aparecen las siguientes:

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

N O T I F I C A C I O N E S

La dirección de los demandados es:

JUAN CARLOS ANGULO ORTIZ y ORLANDO ANTONIO BOHÓRQUEZ FRANCO:

- CARRERA 76 # 64J-19
- CALLE 182A NRO 50C 28 CASA 23

Mi entras que la notificación, tanto personal como por aviso, se realizó a la dirección Carrera 29 # 69-13

| Datos de destinatario |
|---|
| Nombre: JUAN CARLOS ANGULO ORTIZ Contacto: - Dirección: CRA 29 No. 69-13 BOGOTA BOGOTA [CP: 111221] Telefono: - Identificación: Observaciones: |

| | |
|----------------|--|
| Destinatario | Nombre: ORLANDO ANTONIO BOHORQUEZ FRANCO |
| | Contacto: - |
| | Dirección: CRA 29 No. 69-13 BOGOTA BOGOTA [CP: 111221] |
| | Teléfono: - |
| | Identificación: |
| Observaciones: | |

En consecuencia, se insta a la parte actora a realizar las diligencias de notificación a las direcciones aportadas para efecto de sus notificaciones, esto es a la carrera 76 # 64j- 19 o Calle 182^a # 50C- 28 Casa 23.

O en dado caso, acredite bajo gravedad de juramento que dicha dirección en efecto pertenece a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56fb1536e53461c663b1d42fa910cf139708d33960fb5a1975ae3d3b296817**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00533-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-
DEMANDADOS: Luis Fernando Benjumea Marín

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado: lbenjumea@controlgroup.com.co. Como quiera, que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1165a296ad67e215a719c16fb4f6f48a72b68d9e22832aa468bc304e6a2f82e**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00538-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal

-Interrogatorio de Parte-

Solicitante: DIPROMEDICOS S.A.S.

Absolvente: EDNA CAROLINA CUELLAR PEREZ

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*, se **concede el recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado n 08/08/2022, mediante el cual se rechazó la demanda en tanto que no fue subsanada.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b9f74df0735d0ed9fea0f75014cb071b92fc10f1d322062144c547a930aaf**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orejuela

Considerando que se encuentran medidas cautelares pendientes por practicar, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios ordenados mediante proveído de 8 de julio de 2022, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de los mismos a la parte actora a fin de que esta los radique ante las autoridades correspondientes.

Parte actora, proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43776e7d1db49472f17b9f722fa9e6d15dba0cc5e3244bc703c40951f59b0a**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orejuela

Vista la notificación personal enviada a la dirección informada para el ejecutado **“Calle 191 A # 11 A-92 Interior 1 Apartamento 1003, de Bogotá”**, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia de recibido de ésta (*anexo 05 y 06*), se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edc8d81dff16da5c07f3ea80a6142c31d3b9628db0e6a9a333c01c4a00c5e85**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-00590-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CORINTO – P.H.
DEMANDADO: LUZ FANNY CORREA YEPES

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1444947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, denunciado como propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb23b86cc1e4fdd0f29d445ef5ce3032fba4ef5ad2ad37fcddc7d1d3be6460**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-00590-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO CORINTO – P.H.

DEMANDADO: LUZ FANNY CORREA YEPES

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de subsanación indicando que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$ 32.000.000, sin embargo, de la liquidación efectuada por este despacho, la cual se adjunta, se tiene que el monto total asciende a la suma de total de \$ 44.272.524,47, en consecuencia, se procede a avocar el conocimiento del presente proceso.

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Conjunto Corinto P.H.** contra **Luz Fanny Correa Yepes**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- 1.** \$20.902.400 pesos m/cte., por concepto de cuotas administración causadas entre el 1º de abril de 2015, al 1º de mayo de 2022, según la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante.
- 2.** Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), respecto de cada una de las cuotas de administración causadas entre el 1º de abril de 2015, al 1º de mayo de 2022; desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento según la certificación de la propiedad horizontal demandante, y hasta que se verifique el pago.
- 3.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso; siempre que estén certificadas por la administradora de la propiedad horizontal como lo impone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. \$2.288.000.00 pesos m/cte., por concepto de cuotas extra ordinarias administración del 1° de abril de 2015, 1° de abril de 2016 y 16 de agosto de 2018, según la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante.
5. \$2.002.600.00 pesos m/cte., por concepto de multas por inasistencia a las asambleas de: Abril 1 de 2015, Abril 1 de 2016, Abril 1 de 2017, Abril 1 de 2018, marzo 9 de 2018, marzo 24 de 2018, agosto de 2018, 9 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2020, según la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Jaime Fandiño García, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68514e7a1b1a38f337bd89c712a6c08697dfe57aa4cb046b35dcc3cd666f1f1**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00639-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Rosalba Ortiz Bocanegra

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20744001748-20756117284, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89401fe3f015efacf91fa183be16bc54e86ea5e97303cda6c34510d10532d9**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00808-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: REDEPARTES SAS

DEMANDADOS: CONCAY S.A.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3edf49a72c15e46dae0d617249d7a0e989d56e8dd040c8cd319f813011b65**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00821-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Steven Lagos Otero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el poder otorgado al abogado Juan Pablo Romero Cañón; toda vez que solo se encuentra el poder otorgado a la sociedad **F.H Vélez Abogados S.A.S**, pero no de esta al señor Juan Pablo Romero. Así mismo, deberá informar que el correo electrónico del apoderado es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO- ADJUNTE el certificado de tradición o tarjeta de propiedad “licencia de tránsito” del vehículo objeto de aprehensión.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte pasiva es el utilizado por él para efecto de sus notificaciones; así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109f6dcade76536cf17f9ae652b0bc444c42491b7e37c0ce769142ace45c9a40**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE la demanda en su capítulo de hechos y pretensiones, con el fin de aclarar el título valor a ejecutar. Toda vez que, en la demanda se encuentra como pagaré el rotulado con No. 2848085, mientras que, en el anexo se encuentra el pagaré No. 2848058.

SEGUNDO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a507b620c7281009514e50a784e0ba310143eeca13ecc6f6c1bc6b0a6938a16**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00829-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Orlando Hernández Chíquiza
DEMANDADO: Rosalba Arenas Villamizar

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de \$21.795.170²

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

² Ver anexo 05 “liquidación a día de la demanda” del expediente digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95044d88dc74320279cb82af427b13985bc71ace0be0d70f822d532a15fb990f**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00833-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Servientrega S.A.
DEMANDADO: Innova Carga S.A.S., representada legalmente por Edna Margarita Lozano

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron tres facturas de venta; de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia

de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”
[Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, pues, no obra sello de recibido, siendo razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Adicionalmente, si es que se trata de facturas electrónicas, tampoco se advierte entrega y acuse de recibo del mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999.

En efecto, sin la fecha de recibo de las facturas (en forma física o electrónica), imposible resulta efectuar el conteo de la aceptación tácita de los instrumentos.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Servientrega S.A., contra Innova Carga S.A.S., representada legalmente por Edna Margarita Lozano

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa894ce5115a7a8d2970dcc1e90d8dd800cd9be681db07d9be34d355a778f12c**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00885-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 ,88 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara y José Roberto Raigoso Rubio**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2640095697

1. \$ 13.221.764 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 24.45 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 22 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640095696

1. \$ 64.495.522 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa de 26.69 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640095691

1. \$ 493.800 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 25.13 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 22 de abril de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640095690

1. \$ 6.174.596 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 26.69 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640095683

1. \$ 3.863.011 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 24.25 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara y Sandra Milena Raigoso Cortés**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2640094450

1. \$ 23.493.564 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa de 26.69 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 3 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640094351

1. \$ 648.280 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 26.69 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 2640093869

1. \$ 11.115.693 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 25.90 % E.A., siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

TERCERO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23431bc3dc896fee0588a64e900f1815bb4d6186ecbea47336df21434790fdec**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00885-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT's, o cualquier título financiero, que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$185.259.345**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013a35e8225b2796aaba9addc8c6aa074474259b76ca5cc1fe8de7f2841a66c**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00886-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Nelson Libardo Lozano y Hendricks Alejandro Rojas Barrera
DEMANDADOS: Segundo Feliciano Rojas Pardo

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con los artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- ADJUNTE certificado de tradición y libertad, vigente, del inmueble objeto de pertenencia, con el fin de dar cumplimiento, a lo ordenado por el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO- ANEXE el **certificado de avalúo catastral del año en curso** del bien inmueble objeto de pertenencia. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso.

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico de notificación que se suministre para la parte demandada es el utilizado por él para el efecto de su notificación; aporte las constancias de ello. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO- SEÑALE los correos electrónicos correspondientes a cada uno de los demandantes y al demandado (art. 82 del C.G.P y art. 10º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO- SEÑALE los correos electrónicos de los testigos que se pretende, sean citados a rendir declaración (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO- INDIQUE por qué ley procesal pretende que se tramite el caso (Ley 1561 de 2012, o Ley 1564 de 2012), toda vez que en la demanda se señala una ley que nada tiene que ver con este trámite, la Ley 1531 de 2012.

OCTAVO- PRECISE sobre qué hechos, concretamente, declararán los testigos que comparecerán al juicio (art. 212 del C.G.P).

NOVENO- PRECISE desde qué fecha los demandantes propiamente han ejercido actos de posesión; y en caso de querer hacer valer suma de posesiones, desde qué fecha el antecesor inició su posesión.

DÉCIMO- En caso de pretender que el trámite se rija por la Ley 1561 de 2012: i) manifieste que el “bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de” la Ley 1561 de 2012, ii) Manifieste “La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2°” de la citada ley, iii) allegue “Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”. (arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800da99772049947863c065e00ae8df7cd8a8777ff213c7a0b72e0bb9755d982**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00887-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADOS: María Herminia Guerra Arévalo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **HBW-496** Toyota Fortuner. Propiedad de **María Herminia Guerra Arévalo**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f374493f0686107afadf0c5e4699a8e8dfc9b362cbeac421fbd5046f91fba**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00890-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Janiver Chávez Ávila

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$142.282.677**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdadfb9aa4bffb848b4eb0c9c1a5a07db4bd8650fb0b87db4e172692bf29929**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00890-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Janiver Chávez Ávila

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Janiver Chávez Ávila**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1373796

1. \$ 94.855.118 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f14f290726c040322647c5546a62c87595488fac55f1dad6c047362002783**

Documento generado en 04/10/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>